

C. 1
RADICADO
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

: 2018-00519 AUTO PREVIO REMATE
:EJECUTIVO H.
:AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES
:DORIS BECERRA BAUTISTA Y WILLIAM GUERRERO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante. PROVEA.- La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Quince de enero de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con el informe anterior y previo a decretar la diligencia de remate solicitada por el señor apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y comoquiera que es nuestro deber ejercer el control de legalidad previsto en el Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, observamos que para efectos de llevarse a cabo la diligencia de remate, debe saberse el estado actual del bien a rematar respecto a impuestos, ordenándose OFICIAR a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar propiedad de la parte demandada sobre el inmueble identificado con la M. I. 270-47188 de la Oficina de Registro de II PP de Ocaña.

).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 16 de Enero 2024

CUADERNO No2
PROCESO EJECUTIVO AUTO PREVIO REMATE
RADICADO No. 2017-00526-00
DEMANDANTE:WILMAR CARDEÑO BASTIDAD
DEMANDADO:YURGEN EMIRO CHINCHILLA MORA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante. PROVEA.- La Secretaria

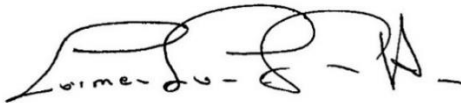
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Quince de enero de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con el informe anterior y previo a decretar la diligencia de remate solicitada por el señor apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y comoquiera que es nuestro deber ejercer el control de legalidad previsto en el Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, observamos que para efectos de llevarse a cabo la diligencia de remate, debe saberse el estado actual del bien a rematar respecto a impuestos, ordenándose OFICIAR a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar propiedad de la parte demandada sobre el inmueble identificado con la M. I. 270-65076 de la Oficina de Registro de II PP de Ocaña.

).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa".

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 16 de Enero 2024

C.. 1

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO:2021-00412-00 AUTO RESOLVIENDO NULIDAD

DEMANDANTE: CREDISERVIR

DEMANDADO: ALBA TERESA TORRADO JIMENEZ Y HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO

CONSTANCIA.-Al Despacho de la señora Juez, para proveer.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Quince de enero de dos mil veinticuatro.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO a través de apoderado judicial, fundada en el artículo 133, 135 y 545 del CGP.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada:

Aduce el señor apoderado que su prohijado HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO se acogió al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTE SANTANDEREANO, el cual dicto auto de admisión el día 9 de marzo de 2022 y se le otorgo el radicado 2022- 210. 2.

Que la entidad COOPERATIVA CREDISERVIR el día 23 de marzo de 2022 fue notificada del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de su prohijado HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO.

Que con posterioridad a la notificación de la entidad COOPERATIVA CREDISERVIR la misma se presentó al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de su prohijado HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO, participando de la audiencia de fecha 6 de abril de 2022 por medio del Dr. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ.

Que su prohijado ha tenido conocimiento de que la entidad COOPERATIVA CREDISERVIR a pesar de estar vinculada, notificada y participar del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de su prohijado HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO y que ha decidido demandarlo ante la justicia ordinaria, correspondiendo por reparto este Despacho el trámite del proceso ejecutivo bajo el radicado 54498400300220210041200.

Que lo anterior desemboca en que se cumplan los presupuestos del numeral 1 artículo 545 del Código General del Proceso que establece: "... No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y SE SUSPENDERÁN LOS PROCESOS DE ESTE TIPO QUE ESTUVIEREN EN CURSO AL MOMENTO DE LA ACEPTACIÓN.

Que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, PARA LO CUAL BASTARÁ PRESENTAR COPIA DE LA CERTIFICACIÓN QUE EXPIDA EL CONCILIADOR SOBRE LA ACEPTACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. 1..." En una de sus dos vertientes ya sea que la entidad COOPERATIVA CREDISERVIR haya radicado el proceso EJECUTIVO antes de la admisión del proceso NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE por lo cual dicho proceso sería nulo, y si la radicación del proceso EJECUTIVO es anterior al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE correspondería la suspensión del mismo.

Que en consecuencia solicita el señor apoderado que si la radicación por parte de la entidad COOPERATIVA CREDISERVIR del proceso radicado 54498400300220210041200 es posterior al Auto de Admisión de fecha 9 de marzo de 2022 por el cual se admite a su prohijado HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTE SANTANDEREANO bajo el radicado 2022-210, se concedan las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se NULITE el proceso de radicado 54498400300220210041200, promovido por la entidad COOPERATIVA CREDISERVIR, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

VIENE...

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2021-00412-00 AUTO RESOLVIENDO NULIDAD

DEMANDANTE: CREDISERVIR

DEMANDADO: ALBA TERESA TORRADO JIMENEZ Y HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO

SEGUNDA: Que se ORDENE el levantamiento de las medidas cautelares a las que haya habido lugar dentro del proceso de radicado 54498400300220210041200 y la respectiva remisión de los oficios pertinentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso.

TERCERA: Que se DECRETE a favor de su prohijado HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO la máxima tarifa en costas y agencias en derecho de conformidad con el ACUERDO No. PSA16-10554 Agosto 5 de 2016, en virtud a la carga desproporcionada e injustificada a la que ha sido sometido su prohijado HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO por la entidad COOPERATIVA CREDISERVIR.

Que solicita igualmente como PRETENSIONES SUBSIDIARIAS que si la radicación por parte la entidad COOPERATIVA CREDISERVIR del proceso radicado 54498400300220210041200 es anterior al Auto de Admisión de fecha 9 de marzo de 2022 por el cual se admite a su prohijado HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTE SANTANDEREANO bajo el radicado 2022-210, se concedan las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se ORDENE la suspensión del proceso de radicado 54498400300220210041200, promovido por la entidad COOPERATIVA CREDISERVIR, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Que se ORDENE el levantamiento de las medidas cautelares a las que haya habido lugar dentro del proceso de radicado 54498400300220210041200 y la respectiva remisión de los oficios pertinentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso y se declare la nulidad de este proceso de todo lo actuado en el presente asunto, desde la admisión de la demanda al proceso de reorganización.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante el cual contestó en los siguientes términos:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Aduce que observando el mandamiento de pago proferido por este Despacho, en la Litis que nos ocupa en esta oportunidad, para percatarse que el mandamiento ejecutivo de pago fue fechado el día 25 de octubre de 2021, 129 días anteriores a la admisión de la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante a la cual se acogió el aquí demandado el señor HERNÁN CONCEPCIÓN MORA GUERRERO el día 09 de marzo de 2022.

Que haciendo énfasis en lo descrito en la norma presuntamente afectada, de acuerdo a lo indicado por el Dr. ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA apoderado judicial del señor MORA GUERRERO el C.G, P, establece: ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. Es totalmente claro que el señor HERNAN CONCEPCIÓN fue demandado por la Cooperativa de Horro y Crédito - CREDISERVIR con anterioridad a la admisión de este en el proceso de Insolvencia e incluso notificados en el proceso con anterioridad a la admisión a la negociación el día 28 de febrero de 2022, situación que permite evidenciar que la Cooperativa CREDISERVIR ha actuado de acuerdo a la normatividad que regula la materia y por tal razón mal haría este despacho en declarar la nulidad sobre actuaciones que fueron realizadas en derecho y bajo los preceptos legales.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Aduce que con relación a la solicitud que hace el Dr. ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA apoderado del señor HERNÁN CONCEPCIÓN MORA GUERRERO con respecto a la medida cautelar que se encuentra vigente en este proceso, solicita la parte demandante; se mantenga en firme todo lo actuado incluyendo las medidas cautelares decretadas hasta el día de hoy, indicando que en el proceso de insolvencia hasta la fecha solo existe la VOLUNTAD DE UN ACUERDO DE PAGO en un proceso de negociación de deudas que aún no ha sido aprobado por la asamblea de acreedores, no se encuentra en firme, por tal razón no se puede

VIENE...

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO:2021-00412-00 AUTO RESOLVIENDO NULIDAD

DEMANDANTE: CREDISERVIR

DEMANDADO: ALBA TERESA TORRADO JIMENEZ Y HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO

hablar de que sea beneficiario de las prerrogativas que otorga el proceso de insolvencia y que además es preciso informar al despacho que tomando como base las objeciones presentadas aún sin resolver de fondo y que se adjuntan al presente memorial, esta negociación de deudas no goza de los requisitos esenciales para acogerse a ese proceso de insolvencia, todo bien que el acreedor objetante alude que el señor Hernán Concepción ostenta la calidad de comerciante.

Que en este momento procesal la parte demandante es aquella con la facultad de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que en el escenario que se llegase a dar una aprobación del acuerdo de pago y sus solitudes (si existiera la de levantamiento de medidas cautelares), en ese escenario el apoderado del demandado puede informar al despacho judicial del levantamiento de las medidas cautelares aprobadas de ser levantadas por la masas de acreedores. y por tal razón, esta solicitud carece de argumentos jurídicos que lo soporten.

TERCERO: Que se decrete a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR y en contra de los demandados en este proceso, que estos sean condenados en costas y agencias en derecho de conformidad en el acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, de acuerdo al porcentaje máximo establecido por el despacho, en virtud de la visiblemente intención de solo dilatar el proceso y activar el aparato judicial sin tener los fundamentos legales mínimos, dado que el mandamiento de pago proferido por este despacho y que da vida jurídica al proceso que nos ocupa, LA FECHA ES CLARA y fue ordenado con mucha antelación a la recepción y aceptación de la negociación de pasivos, solicitada por el señor HERNÁN CONCEPCIÓN MORA GUERRERO bajo la figura jurídica de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el centro de CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTE SANTANDEREANO y que con respecto a las peticiones subsidiarias es preciso manifestar lo siguiente:

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIAS: Que dentro del referido proceso, se encuentra que con fecha 01 de marzo de 2022, el señor HERNÁN CONCEPCIÓN MORA GUERRERO de manera individual y a título personal, presenta su negociación de pasivos ante el centro de CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTE SANTANDEREANO de la ciudad de Cúcuta; negociación que es aceptada por ese Centro de Conciliación el día 09 de marzo del mismo año y que no obstante, considera que en caso de acceder a la pretensión del Dr. ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA de dar por suspendido el proceso se haga de manera parcial y solo en contra del señor MORA GUERRERO, todo bien que la deudora de la obligación la señora ALBA TERESA TORRADO JIMÉNEZ a la fecha de la proyección del presente memorial no se encuentra en ningún trámite de negociación de pasivos y por virtud del artículo 547 del C.G.P, los acreedores tienen la facultad de realizar el cobro sobre los garantes, codeudores otros; para el caso en concreto, la Cooperativa Crediservir tiene el derecho de poder continuar el proceso en contra dela señora ALBA TERESA TORRADO JIMÉNEZ.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIAS: Que es repetitiva y se encuentra en las pretensiones principales, en el mismo numeral haciendo la salvedad que esa petición subsidiaria es la misma pretensión principales en el mismo numeral, pretensiones que fueron controvertidas en el presente documento.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el señor apoderado de HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO, para lo cual, en lo cardinal, afirma haberse configurado el supuesto de hecho contenido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.-

El demandado HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO, alega la causal de nulidad del numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., en razón a que actualmente se encuentra sometido al régimen persona natural no comerciante. Como pábulos de su afirmación, señala que su prohijado HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO se acogió al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTE SANTANDEREANO, el cual dicto auto de admisión el día 9 de marzo de 2022 y se le otorgo el radicado 2022- 210. 2, y que la entidad COOPERATIVA CREDISERVIR el día 23 de marzo de 2022 fue notificada del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de su prohijado HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO y que con posterioridad a la notificación de la entidad COOPERATIVA CREDISERVIR la misma se presentó al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de su prohijado HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO, participando de la audiencia de fecha 6 de abril de 2022 por

VIENE...

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO:2021-00412-00 AUTO RESOLVIENDO NULIDAD

DEMANDANTE: CREDISERVIR

DEMANDADO: ALBA TERESA TORRADO JIMENEZ Y HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO

medio del Dr. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ y que su prohijado ha tenido conocimiento de que la entidad COOPERATIVA CREDISERVIR a pesar de estar vinculada, notificada y participar del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de su prohijado HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO y que ha decidido demandarlo ante la justicia ordinaria, correspondiendo por reparto este Despacho el trámite del proceso ejecutivo bajo el radicado 54498400300220210041200.

CASO CONCRETO.-

Es importante tener en cuenta que en tratándose de nulidades procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en los artículos 132 y siguientes del C.G.P., en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento. De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

En el caso sometido a consideración, el ejecutado HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO, alega la causal enlistada en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., al haberse iniciado el presente proceso ejecutivo cuando el demandado se encontraba en un procedimiento de negociación de deudas.

Del curso del proceso se extrae que, mediante acta individual de reparto de fecha 20 de septiembre de 2021, correspondió a este Despacho conocer la presente demanda ejecutiva en contra HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO Y ALBA TERESA TORRADO JIMENEZ promovida por CREDISERVIR.

Observada la demanda, se evidenció que esta reunía los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y del entonces vigente Decreto 806 de 2020; además el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (PAGARÉ), contenía obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P este Despacho libró mandamiento de pago el día 25 de Octubre de 2021, mediante el cual se ordenó a la parte demandada pagar dentro del plazo máximo de cinco (5) días las sumas allí descritas.

Ahora bien, de los anexos mencionados y adjuntados por el apoderado del demandado MORA GUERRERO, se avizora auto de admisión de negociación de deudas del señor MORA GUERRERO proferido por el Centro de Conciliación Convenio Nortesantandereano de fecha 9 de Marzo de 2022 Frente a la causal invocada, nuestro ordenamiento procesal civil la describe en los siguientes términos: "A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)"

Bajo esta tesitura, encuentra este Despacho que las peticiones elevadas por el aquí demandado no están llamadas a prosperar en razón a que el presente trámite judicial inició mediante auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de Octubre de 2021, mientras que el auto de admisión del proceso de negociación de deudas del demandado MORA GUERRERO, tuvo origen el 9 de Marzo de 2022, cinco meses después de haberse librado orden de apremio por parte de este Despacho.

En ese entendido, no es dable declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente diligenciamiento, toda vez que no se configura el supuesto de hecho contenido en la norma objeto

VIENE...
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:2021-00412-00 AUTO RESOLVIENDO NULIDAD
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADO: ALBA TERESA TORRADO JIMENEZ Y HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO

de estudio, razón por la cual es procedente continuar con el trámite normal del presente proceso pero con la advertencia que por estar cursando dicho proceso de negociación de deudas en el Centro de Conciliación Convenio Nortesantandereano sin tener noticia alguna actual de su trámite, se accede a la suspensión del proceso de manera parcial en contra de MORA GUERRERO CONTINUANDOSE el trámite solo contra la deudora de la obligación señora ALBA TERESA TORRADO JIMÉNEZ quien a la fecha como se observa, no se encuentra en ningún trámite de negociación de pasivos y por virtud del artículo 547 del C.G.P, los acreedores tienen la facultad de realizar el cobro sobre los garantes, codeudores otros; y para el caso en concreto, como lo solicita la parte demandante, CREDISERVIR tiene el derecho de poder continuar el proceso en contra de la Demandada señora ALBA TERESA TORRADO JIMÉNEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE.-

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el demandado HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO a través de su apoderado conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite normal del presente proceso pero con la advertencia que por estar cursando dicho proceso de negociación de deudas en el Centro de Conciliación Convenio Nortesantandereano sin tener noticia alguna actual de su trámite, se accede a la suspensión del proceso de manera parcial en contra de MORA GUERRERO, ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 4 de Marzo de 2022. Teniendo en cuenta que existen por descuentos de abril y mayo de 2022 al aquí demandado la suma de \$1,785.082.00, estos dineros quedarán a disposición del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE cursante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTE SANTANDEREANO, el cual en su oportunidad procesal dicha entidad deberá solicitarlos.

TERCERO.-CONTINUAR con el trámite del presente proceso solo contra la deudora de la obligación señora ALBA TERESA TORRADO JIMÉNEZ quien a la fecha como se observa, no se encuentra en ningún trámite de negociación de pasivos y por virtud del artículo 547 del C.G.P, los acreedores tienen la facultad de realizar el cobro sobre los garantes, codeudores otros; y para el caso en concreto, como lo solicita la parte demandante, CREDISERVIR tiene el derecho de poder continuar el proceso en contra de la Demandada señora ALBA TERESA TORRADO JIMÉNEZ.

CUARTO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandada por observar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa".

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 16 de Enero 2024

Cuaderno No 1
AUTO RESOLVIENDO REPOSICION.
RADICADO: 2023-00289
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ANTONIO JÁCOME SEPULVEDA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez informando que la parte demandante a través de su apoderada interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de Octubre de 2023 numeral 3º. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Quince de enero de dos mil veinticuatro.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la Apoderada demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 9 de Octubre de 2023 numeral 3º.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Manifiesta la apoderada demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 9 de Octubre de 2023 numeral 3º, en virtud a que si bien este Despacho decide levantar la medida cautelar consistente en el embargo de remanentes acogidos mediante auto del 30 de junio de 2023 con destino al Ejecutivo 2023-00303 cursante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL OCAÑA, por encontrarse terminado dicho proceso, situación que no corresponde a la verdad procesal del mismo pues la terminación de dicho juzgado no ha quedado en firme, teniendo en cuenta que, con auto de fecha 4 de septiembre de 2023, se presentó recurso de reposición contra el auto del 30 de agosto por haber resuelto dar por terminado por pago total de la obligación y no, por pago de la mora.

Que adicionalmente se debe ratificar, que, a la fecha, se encuentra pendiente de la resolución del recurso, razón por la cual solicita se revoque la orden de levantamiento de la medida cautelar admitida mediante auto de fecha 30 de Junio de 2023.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por la apoderada demandante, consideramos que no le asiste razón dado a que si bien como lo afirma la señora apoderada demandante se encuentra pendiente de la resolución del recurso interpuesto contra el auto del 30 de agosto por haber resuelto dar por terminado por pago total de la obligación y no, por pago de la mora y el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL OCAÑA dentro del Ejecutivo 2023-00303, también es cierto que mediante auto de fecha 7 de Noviembre de 2023 el Juzgado en mención tal y como obra en el expediente, resolvió el mismo en el sentido de NO REPONER el auto recurrido adiado 18 de Octubre de 2023 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en consecuencia el Despacho se mantiene en la decisión del auto emitido de fecha 9 de Octubre de 2023 en todos sus numerales y en consecuencia no acepta el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la Apoderada demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 9 de Octubre de 2023 numeral 3º., por lo expuesto.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

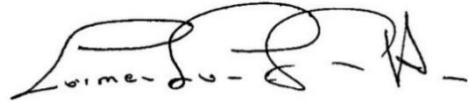
R E S U E L V E :

PRIMERO.- Denegar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderada contra el auto de fecha 9 de Octubre de 2023 numeral 3o, y en consecuencia el Despacho se mantiene en la decisión del auto emitido de fecha 9 de Octubre de 2023 en todos sus numerales por lo expuesto.

VIENE...
Cuaderno No 1
AUTO RESOLVIENDO REPOSICION.
RADICADO: 2023-00289
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ANTONIO JÁCOME SEPULVEDA

SEGUNDO.- Dese cumplimiento a los numerales 2, 3 y 4 del auto de fecha 9 de Octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 16 de Enero 2024